



RES. EXENTA D.J. N°106-1048-2012

ROL N° 269-2012

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 21 de diciembre de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 422, de 2012, del Ministerio de Hacienda las Circulares N°9, de 2006, N° 25 y N° 32, ambas de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos.106-633-2012, 106-789-2012, y 106-877-2012; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 106-633-2012, de fecha 27 de junio de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Promotora CMR Falabella S.A.**, Rol Único Tributario N° 90.743.000-6, con actividad económica registrada en este Servicio como "Emisoras de Tarjeta de Crédito", representada legalmente por don **Manuel José Concha Ureta**, cédula nacional de identidad N° 5.525.599-7, y/o don **Juan Maximiano Eugenio Benavidez Feliú**, cédula nacional de identidad N° 5.633.221-9, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°9, de 2006, N°25 y N° 32, ambas de 2007.
2. Que, Resolución Exenta D.J. N° 106-657-2012, de fecha 5 de julio de 2012, se ordenó notificar al nuevo representante legal de la compañía, don **Claudio Cisternas Duque**, cédula nacional de identidad N°10.174.449-3, el domicilio ubicado en calle Moneda N°970, piso 18, comuna y ciudad de Santiago.
3. Que, con fecha 9 de julio de 2012, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente, las resoluciones individualizadas en los vistos de la presente resolución.
4. Que, con fecha 24 de julio de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Promotora CMR Falabella S.A.** presentó un escrito de descargos, manifestando un conjunto de consideraciones respecto de las posibles infracciones objeto del presente procedimiento administrativo, además hace presente que se encuentra en un proceso de revisión y reestructuración del modelo referido al cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley N° 19.913 y las Circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, y que cumple de buena fe las referidas normativas.
5. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, a objeto de acreditar sus alegaciones, acompaña los siguientes medios de prueba:
 - a. Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Activos, de Promotora CMR Falabella S.A.
 - b. CD que contienen el programa e-learning de "Lavados de Activos".

6. Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-789-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, esta Unidad de Análisis Financiero tuvo por presentados los descargos de **Promotora CMR Falabella S.A.**, se abrió un término probatorio, se fijó los puntos de prueba, se tuvo por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado e incorporó al presente procedimiento administrativo los antecedentes recabados durante el proceso fiscalización.

Esta Resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada enviada con fecha 31 de agosto de 2012.

7. Que, con fecha 14 de septiembre de 2012, el sujeto obligado presentó un escrito formulando un conjunto de consideraciones respecto de los puntos de prueba fijados, acompañando un documento denominado "Procedimiento: Reporte Normativos Unidad de Análisis Financiero", y reiterando CD que contienen curso e-learning denominado "Lavados de Activos", adjuntado al escrito de descargo.

8. Que, por Resolución Exenta DJ N° 106-877-2012, de fecha 23 de octubre de 2012, se tuvieron presente las consideraciones efectuadas por el sujeto obligado, por acompañados el documento presentado y se rechazó, por innecesario, la reiteración del CD que contiene curso e-learning denominado "Lavados de Activos".

Esta Resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada enviada con fecha 5 de noviembre de 2012.

9. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Promotora CMR Falabella S.A.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°9 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente el sujeto obligado señaló, tanto en su escrito de descargos como en su presentación de fecha 14 de septiembre de 2012, que el cargo es efectivo e indica que, con antelación a la notificación de la resolución de formulación de cargos, modificó su procedimiento de detección de operaciones sospechosas, incorporando la obligación de cotejar las operaciones las transacciones consideradas inusuales con el listado de países no cooperantes y paraísos fiscales contenidos en la página web de la OCDE, www.ocde.org.

Respecto de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, respecto del cargo en referencia, estas constituyen un reconocimiento expreso de haber incurrido en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero, razón por la cual, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la referida Circular N°9.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido las medidas adoptadas por el sujeto obligado, se hace presente que los procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales no

se circunscribe solo a aquellas operaciones u transacciones consideradas inusuales, sino a todas las operaciones que realiza en el ejercicio de la actividad económica que ejerce.

II. Incumplimiento de lo dispuesto en la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, en orden a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los cliente del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1217 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En relación con el cargo formulado el sujeto obligado señaló, tanto en su escrito de descargos como en su presentación de fecha 14 de septiembre de 2012, que disponía de, al momento de la fiscalización, un “Manual de Procedimiento para el Lavado de Activos”, que establece en su punto 4.4 que uno de los puntos para considerar una operación inusual como sospechosa se debe revisar si el cliente se encuentra registrado en la lista consolidada emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre personas involucradas en actividades terroristas, de acuerdo a lo Circular N°25, de la Unidad de Análisis Financiero.

La Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece la obligación de **reportar a la Unidad de Análisis Financiero como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto**.

Así, la obligación de reportar como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, implica necesariamente que el sujeto obligado deberá disponer de procedimientos que permitan verificar, en las transacciones en que participa, si las personas o entidades involucradas en la misma se encuentran en la citada lista.

De esta forma, de acuerdo lo expresado por el sujeto obligado, dispone de un procedimiento para verificar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1217 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en su escrito de descargos, y lo indicado en el punto 4.4 del su “Manual de Procedimiento para el Lavado de Activos”, aplica dicho procedimiento respecto de aquellas consideradas inusuales, verificándose el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Circular N°25, de 2007, atendido que la referida Circular no establece que los procedimientos de verificación deban solo aplicarse a aquellas operaciones consideradas inusuales, por el contrario dichos procedimientos de control deben aplicarse a la totalidad de operaciones que realice.

En consecuencia, de acuerdo lo reseñado precedentemente, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la referida Circular N°25, de 2007, razón por la cual el sujeto obligado deberá ser sancionado por este incumplimiento y sus alegaciones rechazadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario hacer presente al sujeto obligado, que los procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1217 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas deben ejecutarse respecto de la totalidad de sus clientes y de las transacciones u operaciones que estos realicen.

III. Incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral primero de la Circular N°32, de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero; que establece la obligación de mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de la relación contractual, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos, constatándose, durante el proceso de fiscalización efectuado, que el sujeto obligado, de conformidad a lo informado por su Oficial de Cumplimiento, solo actualiza los antecedentes de sus clientes que toman contacto con la compañía, verificándose la inobservancia de la Circular referida en relación con aquellos clientes que no toman contacto con la empresa.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado señaló, tanto en su escrito de descargos como en su presentación de fecha 14 de septiembre de 2012, que, respecto de la información de identificación de los clientes, que las solicitudes de apertura de la tarjeta de crédito de la tarjeta CMR contiene todos los antecedentes personales del cliente. Asimismo, precisa, que en los contratos de apertura de créditos sus clientes se obligan a informar los cambios de domicilio que se efectúen durante la vigencia del contrato, lo que se verifica con el envío mensual del correspondiente estado de cuenta. Además, plantea, que sus clientes pueden actualizar sus información personal de forma presencial en las sucursales, y por vía remota, a través de call center 600 390 390 y en la página web www.cmr.cl.

Respecto de la información de carácter financiero, manifiesta que ésta se actualiza durante la relación contractual en diversas oportunidades; la primera cuando la empresa efectúan aumentos unilaterales de cupos, de conformidad con lo establecido en el correspondiente contrato, o bien cuando el cliente requiere, mediante una visita a una sucursal, un incremento de cupo especial. En esta situación, se debe acreditar la renta necesaria y otros antecedentes establecidos en la política de crédito de la compañía, con el fin de evaluar la solicitud de crédito realizada.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°32 del año 2007, dispone que; *"La emisoras de tarjeta de créditos y las operadoras de tarjeta de crédito deberán mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse de que los datos de identificación f financieros corresponden en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes sean coherentes con el tipo de y la dimensión de sus actividades.*

Las emisoras de tarjeta de créditos y las operadoras de tarjeta de créditos deberán informar a sus clientes de la obligación de mantener de actualizar, a menos anualmente, la información que varíe, suministrándose los documentos de respaldo correspondientes. Asimismo, éstas deberán verificar y asegurarse, por los medios que estimen adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los clientes correspondan a la realidad. Los antecedentes mínimos Los antecedentes mínimos que las de tarjetas de crédito operadoras de tarjetas de tarjetas de créditos deberán requerir de sus clientes y registrar, son:

- *Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa);*
- *Sexo;*
- *Nacionalidad*
- *Número de Cédula de Identidad o número der pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopias de éstos).*
- *Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas.*
- *Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o residencia*
- *Teléfono de contacto".*

La citada circular establece una obligación un conjunto de obligaciones vinculadas a mantener actualizados los antecedentes de sus clientes, en el curso de la relación contractual e informarlos al menos anualmente, de la obligación de actualizar dicha información, en caso que esta varíe debiendo disponer de mecanismos para verificar que los datos de identificación y financieros corresponden a la realidad.

Se hace presente al sujeto obligado que la disposición de información actualizada, tanto de identificación como financiera, resulta fundamental para el funcionamiento del sistema preventivo al interior de la empresa, en tanto constituyen un importante insumo para el funcionamiento de las señales de alerta y la implementación de mecanismos de detección de operación

De esta forma, de acuerdo a lo señalado, por el sujeto obligado en su escrito de descargos, verificaba el cumplimiento de esta obligación, informando a sus clientes de la obligación de mantener actualizados sus datos de contacto, estableciéndolo en el respectivo contrato de crédito, la obligación de mantener dicha información actualizada, además, precisa, que la información de carácter financiera se actualiza, en tanto se efectúe un aumento unilateral de cupo, o bien este sea solicitado presencialmente por el cliente en alguna sucursal, en consecuencia, respecto de aquellos clientes, que no realizaban tales actividades se configura la infracción a la referida Circular N°32, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

A mayor abundamiento, de lo señalado en el escrito de descargos se desprende el incumplimiento de esta obligación, ya que el propio sujeto obligado precisa que requiere a sus clientes, de conformidad con lo indicado en el contrato de crédito, mantener actualizados su información. De esta forma, el sujeto obligado transfiere a sus clientes la obligación de mantener actualizada la información de carácter personal, acreditándose el incumplimiento de la obligación de establecida en la ya citada Circular N°32, de 2007. Asimismo, respecto de la información de carácter financiero, solo actualiza la información respecto de sus clientes a los cuales efectúan aumentos de sus líneas de crédito, sea por petición de estos o de manera unilateral, verificándose el incumplimiento respecto de aquellos clientes no se realiza el mentado aumento de línea de crédito.

Sobre esta materia, resulta menester precisar que el establecimiento de la obligación a sus clientes, en los respectivos contratos de otorgamiento de créditos, no puede sustituir la obligación de requerir anualmente la actualización de la información a sus clientes, por cuanto el titular de esta obligación son los sujetos obligados establecidos en el artículo 3° de la Ley N°19.913, de conformidad a la circular dictada por este Servicio en uso de sus atribuciones prescritas en el miso cuerpo legal.

De este modo, las respectivas cláusulas que se establezcan en los contratos de otorgamiento de créditos, si bien puede constituirse como una herramienta de gestión adicional que permite colaborar para mantener permanentemente actualizados de sus clientes, en ningún caso permitirá verificar el cumplimiento de la obligación de requerir, a lo menos con una periodicidad anual, la actualización de los datos de sus clientes, tanto de identificación como financieros.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°32, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

IV. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la Circular N°32, de 2007. que establece la obligación de realizar programas permanentes de capacitación en materias de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo a su personal, constándose, durante el proceso de fiscalización, que el sujeto obligado realizó durante el año 2011, una

actividad de capacitación, través de un sistema e-learning, sin embargo en dicha actividad no participó la totalidad de su personal, precisando que un 57% (cincuenta y siete por ciento) de su personal efectivamente realizó las actividades de capacitación verificándose en la especie un incumplimiento de la citada obligación.

En relación con el cargo señalado el sujeto indicó que en su escrito de descargos acompañó CD que contiene un curso de e-learning denominado Lavados de Activos.

Por otra parte, es necesario tener presente que el numeral cuarto de la Circular N° 32, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece: *“las emisoras de tarjeta de crédito y las operadoras de tarjeta de créditos deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que estos deberán asistir por lo menos una vez al año”*.

La citada circular contempla las obligaciones de desarrollar y ejecutar programas permanentes de capacitación, cuya periodicidad mínima deberá ser anual, y que en los referidos programas deberá participar la totalidad de personal de su dependencia.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización, el sujeto obligado realizó en el transcurso del año 2011, una capacidad de capacitación, mediante un sistema e-learning, en cual participo un 57% del personal de su dependencia, hecho no controvertido por la empresa en su escrito de descargos. Asimismo, el sujeto obligado tampoco ha efectuado alegación alguna tendiente a justificar la ausencia de un porcentaje relevante del personal de su dependencia.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°32, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

V. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la Circular N32, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de realizar programas permanentes de capacitación en materias de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo a su personal cuyo contenidos mínimos deberán considerar los conceptos de lavados o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación sospechosa, constatándose, durante el proceso de fiscalización, que el sujeto obligado realizó durante el año 2011 una actividad de capacitación, través de un sistema e-learning, cuyos tópicos versaron sobre la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, no efectuándose referencia alguna a los tópicos descritos en la citada Circular.

En referencia con el cargo imputado por este Servicio, Promotora CMR Falabella S.A. señaló en su escrito de descargos acompañó CD que contiene un curso de e-learning denominado Lavados de Activos.

Asimismo, es necesario tener en consideración presente que el numeral cuarto de la Circular N° 32, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece: *“las emisoras de tarjeta de crédito y las operadoras de tarjeta de créditos deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que estos deberán asistir por lo menos una vez al año”*. El programa deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado de dinero o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa”.

La citada circular contempla, en lo tocante al cargo formulado, los contenidos mínimos sobre los cuales deben versar los programas de capacitación que se efectúen en cumplimiento de la obligación, a saber, conceptos de lavados de activos, sus consecuencias, la normativa que regula estas materias y sus correspondientes sanciones administrativas y penales, señales de alerta y procedimientos que se aplican frente a la detección de una operación sospechosa.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización se aprecia un material de capacitación vinculado a la aplicación de la Ley N°20153, Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, que no cumple las exigencias establecidas en la referida Circular.

Asimismo, se debe tener en consideración que el CD acompañado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, presenta contenidos diversos, que cumplen con los requisitos indicados en la señalada Circular, a aquellos que fueron recabados durante el proceso de fiscalización, no siendo posible establecer, de conformidad con los antecedentes que obran en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, que esta material fue efectivamente utilizado en los procesos de capacitación realizado, por lo cual, atendido que la empresa no acreditó por medio de prueba alguno la referida circunstancia.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°32, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

VI. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la Circular N32, de la Unidad de Análisis Financiero. que establece la obligación de que el Manual Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo sea de conocimiento de todo del personal del sujeto obligado. De conformidad con lo indicado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada, el sujeto obligado consigna las señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas en el respectivo Manual con que cuenta la empresa, no obstante lo anterior, el análisis de las operaciones inusuales correspondiente al tercer trimestre del año 2011, permitió detectar que señales de alerta relacionadas con clientes con actividades de alto riesgo, transacciones sin el respaldo financiero aparente, pagos no justificados en relación con la renta que percibe el cliente, entre otras, no son aplicadas por la empresa, en consecuencia, se verifica la existencia del incumplimiento por cuanto los empleados del sujeto obligado no tienen un conocimiento de los contenidos del citado Manual, derivado de su falta de difusión.

En relación con el cargo señalado el sujeto obligado señaló, en su escrito de descargos, que el referido manual se encuentra disponible en la red informática de la empresa a la cual tienen acceso la totalidad de sus dependientes. Asimismo, precisa, que las operaciones que se realizan con las tarjetas emitidas por Promotora CMR Falabella S.A., y su correspondiente pago se efectúa, por regla general, en comercio adheridos, lo que implica que los trabajadores de estos establecimientos de comercio no se encuentran en condiciones de efectuar las alertas respectivas, si estas se producen.

Por su parte, el inciso segundo del numeral 4 de la citada Circular N°32, de 2007 dispone que: *"El manual anteriormente mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento de su personal"*.

Ahora bien, en primer término cabe consignar que la obligación de conocimiento del Manual Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo corresponde exclusivamente a los sujetos obligados que se desarrollan las actividades económicas establecidas en el artículo 3° de la Ley N°19.913, por lo cual el mero hecho de poner a disposición de su personal el referido Manual, no adoptando medida alguna para verificar que efectivamente sus trabajadores conozcan dicho Manual y sus contenidos, no puede

considerarse, en caso alguno como el cumplimiento de la obligación establecida en la citada Circular N32, de 2007.

A mayor abundamiento, es necesario recordar que corresponde al sujeto obligado disponer de los mecanismos necesarios para asegurarse que sus empleados dependientes tienen conocimiento del Manual Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en este sentido, el mecanismo utilizado por la compañía no permite asegurar el conocimiento del Manual, en los términos que lo exige la referida Circular N°32, de 2007.

De esta forma, atendida la alegación efectuada, esta constituye como evidencia suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación establecida en la tantas veces citada Circular N32, de 2007, razón por la cual se considera inconducente hacerse cargo de las otras alegaciones por el sujeto obligado, atendido que sus contenidos no permiten desvirtuar lo señalado precedentemente, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado anteriormente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°32, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

10. Que, revisados los archivos de esta Unidad de Análisis Financiero se detectó la existencia de un procedimiento infraccional sancionatorio, signado bajo el rol 146-2012, por infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.913, en el cual por Resolución Exenta Dj N°106-906-2012, de fecha 13 de noviembre de 2012, se aplicó una sanción consiste en amonestación por escrito y un multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Fomento, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y a firme.

En este orden, caber tener presente que el artículo 19 de la Ley N°19.913 establece que, para los efectos de determinar la sanción aplicable, deberá tener en especial consideración la capacidad económica del infractor y la gravedad y consecuencias de las acciones u omisiones constitutivas de infracciones a la Ley N°19.913.

En este sentido, cabe hacer presente que los incumplimientos detectados, producto de la fiscalización efectuada, permiten verificar un diseño e implementación deficiente del sistema preventivo al interior de la empresa.

En virtud de lo señalado precedentemente, para los efectos de establecer sanción aplicable al sujeto obligado, se tendrán en especial consideración dichas circunstancias, así como el hecho de que, atendido tanto el tamaño de la empresa como el enorme flujo de transacciones que efectúa, hacen indispensable que la empresa disponga un sistema preventivo acorde con las condiciones de la gestión comercial que realiza, todos hechos se serán debidamente ponderados en el establecimiento de la sanción.

11. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

12. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

13. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que **Promotora CMR Falabella S.A** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-633-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Noveno de la presente resolución exenta DJ.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de 60 (sesenta) Unidades de Fomento** al sujeto obligado **Promotora CMR Falabella S.A.**

3. SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

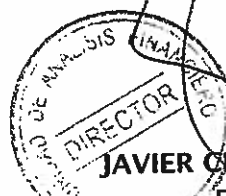
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



